

104

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., 09 JUL de dos mil veinte (2.020)

Se decide en sentencia la demanda instaurada por MARTHA LUCÍA TELLO CASTAÑEDA y HERMES JAVIER ESLAVA BLANCO por intermedio de apoderado judicial en procura de obtener AUTORIZACIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que recae sobre el inmueble apartamento y parqueadero, ubicado en Calle 39 B Sur No. 72 J - 45 Apartamento 301 bloque interior 4 Conjunto Residencial Portal de Carimagua, identificados con MI Nos. 50S-40491578 y 50S-40491488 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur.

PRETENSIONES

1º. Designar Curador Ad Hoc para que represente al menor MIGUEL ANGEL ESLAVA TELLO y otorgue consentimiento para la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, sobre el bien inmueble apartamento 301 Bloque Interior 4 Conjunto Residencial Portal de Carimagua, ubicado en la Calle 39 B Sur No. 72 J - 45.

2º. Autorizar la posesión del curador y el ejercicio del cargo.

3º. Ordenar la expedición de copias para la protocolización de la escritura pública de cancelación.

El solicitante, fundamenta sus pretensiones en los siguientes,

HECHOS

1º. Los señores MARTHA LUCÍA TELLO CASTAÑEDA y HERMES JAVIER ESLAVA BLANCO contrajeron matrimonio católico el 22 de diciembre de 2007.

2º. Procrearon al menor MIGUEL ÁNGEL ESLAVA TELLO, quién nació el 27 de octubre de 2012.

3º. Adquirieron un inmueble, apartamento y parqueadero No. 36 ubicados en la calle 39 B Sur No. 72 J - 45 Apartamento 301 Bloque Interior 4 Conjunto Residencial Portal Carimagua de esta ciudad, como consta en Escritura Pública No. 3310 del 13 de diciembre de 2007, con Matrícula Inmobiliaria Nos. 50S-40491578 y 50S-40491488 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur.

3º. Dentro de la misma escritura, se constituyó patrimonio de familia inembargable, en favor suyo, de su cónyuge, compañero permanente y de sus hijos menores actuales y de los que llegare a tener, aportando Registro Civil de Nacimiento del menor MIGUEL ÁNGEL ESLAVA TELLO.

4º. Las partes por escritura pública No. 1998 del 26 de agosto de 2011 de la Notaría 50 de Bogotá, cancelaron la hipoteca ley 546 de 1999 que tenían con BANCOLOMBIA S.A. que recaía sobre el inmueble apartamento 301 Bloque Interior 4 Conjunto Residencial Portal de Carimagua, ubicado en la Calle 39 B Sur No. 72 J - 45.

5º. Las partes mediante Escritura Pública No. 1352 del 10 de abril de 2014 de la Notaría 44 de Bogotá, adquirieron una segunda vivienda en esta ciudad, de mayor extensión donde residen con su familia. La nueva vivienda es de un mayor valor a la que poseen en la actualidad y se encuentra afectada con Patrimonio de Familia Inembargable.

6º. La solicitud de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable la hacen las partes de común acuerdo y bajo la gravedad de juramento, y es por la necesidad de vender el inmueble afectado con dicho gravamen, para con el dinero producto de la venta cancelar la Hipoteca del apartamento 803 de la Torre 1 ubicado en la calle 11 C No. 73-82 Conjunto Provincia de Castilla 2 - Propiedad Horizontal donde residen con su hijo MIGUEL ANGEL ESLAVA TELLO y la señora GLADYS CASTAÑEDA GALEANO, persona de la tercera edad.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida mediante auto del 03 de marzo de 2020 en el que se ordenó dar el trámite del art. 577 y ss del C.G.P., tener en cuenta como prueba los documentos aportados con la demanda. En la misma se prescindió del término probatorio por no haber pruebas por practicar.

VERIFICACIÓN DEL TRÁMITE

Corresponde a esta demanda el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria de que trata el Art. 577 del C.G.P el Despacho tiene competencia por la naturaleza del asunto y por el domicilio de los demandantes y la menor de edad.

Se estructuran en el trámite los presupuestos procesales que permiten al juzgado tomar una decisión respecto de la pretensión de la demanda; ésta reúne los requisitos formales para constituirse en libelo introductorio del proceso y los anexos son idóneos para acreditar el interés de parte de los actores; igualmente los solicitantes son capaces para comparecer al proceso y éste juzgado es el competente para conocer de la acción.

REGULACIÓN NORMATIVA

106

El patrimonio de familia es una institución jurídico patrimonial en beneficio de la familia, consagrada en el artículo 42 de la Constitución Política Nacional de 1.991; el artículo 1º de la Ley 70 de 1.931 autoriza la constitución a favor de toda familia de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable bajo la denominación de patrimonio de familia; se exceptúan de las formalidades de constitución previstas en la ley 70 de 1.931, las viviendas adquiridas bajo los parámetros de la ley 91 de 1.936, es decir las relativas a los programas del ejecutivo para vivienda de interés social.

Solamente los inmuebles sobre los que se posea dominio pleno, es decir, que no se posean en común y proindiviso, ni estén gravados con hipoteca, censo o anticresis y su valor mínimo sea el que señale la ley, pueden afectarse con patrimonio de familia.

El patrimonio de familia, puede ser enajenado o cancelada su inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común, pero si se es casado, o se tienen hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan; en el primer caso, al consentimiento del cónyuge; en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador ad-hoc por el juez de familia mediante el procedimiento establecido en el art. 649 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto al procedimiento que se debe imprimir a esta clase de actuaciones, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en auto del 1º de junio de 1993, expediente 4417, siendo magistrado ponente el Doctor PEDRO LAFONT PIANETTA, expresó:

"...En efecto el literal f) del artículo 5º del Decreto 2272 de 1989, en forma clara e inequívoca señala como asunto autónomo distinto el levantamiento judicial, la sola designación de curador Ad hoc para emitir o no bajo su responsabilidad, el consentimiento exigido por la ley, sin embargo, no se trata en este caso de una mera actuación especial, para un asunto determinado, que de común acuerdo se le solicita al Juez. Se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, que por el carácter de trámite diferente debe adelantarse por el correspondiente proceso de jurisdicción voluntaria (art. 649, numeral 12 del C.P. Civil) en que el Juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto debe evaluar la necesidad, utilidad y conveniencia de cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que éste curador ad-hoc, que se designe pueda adoptar bajo su responsabilidad el comportamiento correspondiente. Pero en uno y otro caso, no es el Juez quien procede a la cancelación judicial del patrimonio, puesto que esta le corresponde a las mismas partes con la intervención del citado curador. De allí que las normas procedí mentales no contemplen en este caso un

107

procedimiento de cancelación de patrimonio de familia, sino un proceso de jurisdicción voluntaria para la designación del citado Curador Ad-Hoc (Art. 5° literal f), citado decreto 2272 de 1989..."

La presente acción fue instaurada por los señores MARTHA LUCÍA TELLO CASTAÑEDA y HERMES JAVIER ESLAVA BLANCO por intermedio de apoderado judicial en procura de obtener AUTORIZACIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que recae sobre el inmueble apartamento y parqueadero, ubicado en Calle 39 B Sur No. 72 J - 45 Apartamento 301 bloque interior 4 Conjunto Residencial Portal de Carimagua, identificados con MI Nos. 50S-40491578 y 50S-40491488 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur.

Los demandantes informan al Juzgado que es su deseo de levantar el patrimonio de familia.

ETAPA PROBATORIA

Se prescindió del término probatorio por no haber pruebas que Practicar, no obstante, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas como son:

- *Copia de la escritura pública No. 3310 de la Notaría 50 del Círculo de Bogotá con afectación vivienda familiar.
- *Copia del Registro Civil de Nacimiento del menor MIGUEL ÁNGEL ESLAVA TELLO.
- * Copia del Registro Civil de Matrimonio celebrado entre HERMES JAVIER ESLAVA BLANCO y MARTHA LUCÍA TELLO CASTAÑEDA.
- *Registro Civil de Nacimiento de MARTHA LUCÍA TELLO CASTAÑEDA.
- *Copia del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con M.I. No. 50S-40491578 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.
- * Copia de la Escritura Pública No. 1998 del 26 de agosto de 2011 de la Notaría 50 de Bogotá.
- * Copia de Escritura Pública No. 1352 de la Notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá.
- * Copa del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con M.I. No 50C-1895208.
- * Certificado expedido por el Conjunto Residencial Portal de Carimagua del 19 de febrero de 2020.
- * Certificado expedido por el Conjunto Residencial Provincia de Castilla II del 22 de febrero de 2020.

Por lo anterior, encuentra este Despacho justificadas las razones aducidas por los demandantes para proceder a AUTORIZAR EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que recae sobre el inmueble referido, designando curador ad hoc.

108

EN RAZÓN Y MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

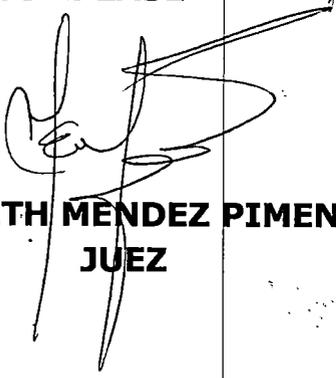
PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Hoc del menor TOMAS GALVIS DAZA al Dr. (a) Martha C. Molero R. quien se encuentra inscrito(a) en la Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia y se ubica Cra 7 # 12-25 of 204 en telefono 311 2232617 de ésta ciudad. Comuníquese telegráficamente y si acepta désele posesión y se le discierne el cargo para que lo ejerza.

SEGUNDO: AUTORIZAR al(la) curador(a) Ad-Hoc designado(a) para que, ante la autoridad notarial respectiva, firme y consienta la firma de la escritura pública por medio de la cual se cancela el gravamen del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble relacionado en la parte motiva y de que trata la demanda.

TERCERO: Señálese un Salario Mínimo Legal vigente como honorarios al Auxiliar de la Justicia.

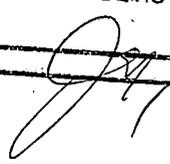
CUARTO: EXPEDIR copias con las formalidades del Art. 114 del Código General del Proceso de esta providencia a los demandantes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
 N°. 49 DE HOY 10 JUL 2020
 La Secretaria 

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA D

Bogotá, D. C., 09 JUL de dos mil veinte (2020)

Ref. Curaduría No. 2017-0409

De conformidad con el artículo 579 numeral 2° del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

Testimoniales: No solicito.

Como quiera que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 278 numeral 2° del C.G.P se procede a dictar sentencia.

NOTIFIQUESE

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 49 FECHA 09 JUL 2020

AURA NELLY BERMEO SANTANILLA
Secretaria